



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**ASUNTO:** APELACION DE SENTENCIA  
**RADICADO:** 20001-31-05-003-2013-00444-01  
**DEMANDANTE:** YALEIMIS ARIAS CARDENAS  
**DEMANDADA:** EMDUPAR S.A. E.S.P.

**MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, la apelación de la sentencia proferida el 1 de junio de 2016 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Yaleimis Arias Cárdenas contra la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar – Emdupar S.A. E.S.P.

**ANTECEDENTES**

1.- Presentó la demandante, por intermedio de apoderada judicial, demanda contra la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar – Emdupar S.A. E.S.P., para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- La existencia de contrato de trabajo entre Yaleimis Arias Cárdenas y la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar – Emdupar S.A. E.S.P., desde el 28 de enero de 2010 hasta el 21 de junio de 2013.

1.2.- Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la demandada a pagar cesantías y sus intereses; primas de servicio y vacaciones causadas entre el 28 de enero de 2010 y el 21 de junio de 2013.

1.3.- Que se condene al pago de los salarios dejados de percibir en los siguientes meses: 28 de julio hasta el 4 de octubre de 2010; 4 de enero al 7 de febrero de 2011; 7 de noviembre de 2011 al 13 de febrero de 2012; y del 13 de septiembre de 2012 al 21 de marzo de 2013.

1.4.- Que se condene a Emdupar S.A. E.S.P. a sufragar las primas y bonificaciones establecidas en el capítulo séptimo de la Convención colectiva; dotación; indemnización moratoria por concepto de dotación, salarios dejados de percibir y vacaciones; indemnización por despido sin justa causa; indemnización por falta de pago de salarios e indemnización por falta de consignación de cesantías; pago de las cotizaciones al sistema general de seguridad social, y devolución de los pagos realizados por concepto de pagos de pólizas de cumplimiento.

1.5.- Se condene a la demandada en lo que extra y ultra petita se determine.

2.- Como fundamento de lo pretendido, relató:

2.1.- Que desde el 19 de agosto al 31 de diciembre de 2008 laboró en Emdupar S.A. ESP, mediante contrato a término fijo con el objeto de *“apoyar y reforzar las actividades en el área de PQR...”*

2.2.- Que suscribió un nuevo contrato a término fijo con similar objeto contractual, correspondiente al interregno del 5 de enero de 2009 al 4 de enero de 2010.

2.3.- Que a partir del 28 de enero de 2010 suscribió con la demandada contratos de prestación de servicios, mediante los cuales continuó desarrollando las mismas labores que ejecutaba en los contratos a término fijo anteriores, manteniéndose también la subordinación a la misma área de trabajo.

2.4.- Que suscribió con Emdupar los siguientes contratos de prestación de servicios:

- i. Contrato No. 065 del 28 de enero de 2010.
- ii. Contrato No. 0183 del 4 de octubre de 2010.
- iii. Contrato No. 003 del 7 de febrero de 2011.
- iv. Adición de contrato No. 001 del 4 de agosto de 2011.
- v. Contrato No. 004 del 13 de febrero de 2012, suspendido desde el 10 de mayo al 16 de agosto de 2012 por licencia de maternidad.
- vi. Contrato No. 032 del 21 de marzo de 2013.

2.5.- Que el empleador ejerció su poder subordinación, obligándola a cumplir horario, determinando su campo de acción, le otorgó los clientes para realizar las gestiones de cobro, recibiendo un salario por su servicio.

2.6.- Que por cada contrato le correspondió suscribir una póliza de cumplimiento; sufragar de manera directa los pagos por concepto de seguridad social; no recibió dotación, ni primas extralegales.

2.7.- Que el 16 de agosto de 2013 presentó reclamación administrativa, recibiendo respuesta negativa el 19 de septiembre de la misma anualidad.

### **TRÁMITE PROCESAL**

3.- El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, admitió la demanda por auto del 7 de octubre de 2013, folio 571, disponiendo notificar y correr traslado a Emdupar S.A. E.S.P., entidad que contestó oponiéndose a todas las pretensiones y proponiendo como excepción de fondo: inexistencia de la relación laboral.

3.1.- El 7 de mayo tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 y SS del Código Procesal de Trabajo, en la que, se declaró la nulidad desde el auto del 26 de febrero de 2014 que admitió la contestación, por indebida representación de la demandada, otorgándole un término de 5 días hábiles para subsanar.

3.2.- Una vez subsanada la contestación de la demanda, el Juzgado cognoscente profirió auto del 22 de julio de 2015, teniendo por contestada la demanda, y señalando fecha para la audiencia del artículo 77 del Código Procesal de Trabajo, la que se realizó el 20 de octubre del mismo año, en la que, se clausuró la etapa de conciliación; se declaró no probada la excepción previa de cosa juzgada; al no encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas.

3.3.- El 1 de marzo de 2016 se dio inicio a la audiencia de trámite y juzgamiento, en la que se recibieron las pruebas testimoniales, y se escucharon los alegatos de conclusión; esta diligencia fue suspendida y posteriormente, se reanudó el 1 de junio del mismo año, fecha en la que se profirió la sentencia que hoy se revisa.

### **LA SENTENCIA APELADA**

4.- El juez de instancia resolvió:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de inexistencia del derecho, cobro de lo no debido, pago, inexistencia de la relación laboral, buena fe y prescripción, formuladas por la demandada en esta oportunidad.

SEGUNDO: Declarar que entre la señora Yaleimis Arias Cárdenas y Emdupar S.A E.S.P. existieron tres contratos de trabajo así: el primero desde el 28 de enero de 2010 hasta el 15 de noviembre de 2011, el segundo del 13 de febrero de 2012 hasta el 17 de diciembre de 2012, el tercero desde el 21 de marzo de 2013 hasta el 21 de junio de 2013.

TERCERO: Condenar a Emdupar S.A. E.S.P. a pagarle a la demandante Yaleimis Arias Cárdenas la suma de \$4.505.333 pesos por concepto de cesantías causadas en cada uno de los contratos de trabajo citados anteriormente.

CUARTO: Condenar a Emdupar S.A. E.S.P. a pagarle a la demandante la suma de \$2.252.266 pesos por conceptos de compensación a las vacaciones causadas durante los contratos de trabajo que llevo a cabo con la empresa demandada.

QUINTO: Condenar a Emdupar S.A. E.S.P. a pagarle a la demandante la suma de \$13.500.000 por concepto de sanción moratoria por la no consignación de las cesantías en un fondo.

SEXTO: Condenar a Emdupar S.A. E.S.P. a pagarle a la demandante una indemnización moratoria equivalente a un día de salario por cada día de retardo desde el 22 de septiembre de 2013 en adelante hasta que se paguen las cesantías causadas a razón de \$54.000 pesos diarios.

SEPTIMO: Absolver a la demandada de las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO: Costas a cargo de la parte demandada.

Como consideraciones de lo decidido, adujo el sentenciador de primer nivel que, estando probada la prestación del servicio se activa la presunción de existencia del contrato de trabajo, la que no fue desvirtuada por la demandada Emdupar S.A. E.S.P., además de corroborarse que existió subordinación, por lo que concluye la existencia de contratos de trabajo por los interregnos del 28 de enero de 2010 hasta el 15 de noviembre de 2011; del 13 de febrero al 17 de diciembre de 2012; y del 21 de marzo hasta el 21 de junio de 2013.

Con fundamento en la existencia de la relación laboral, reconoció el pago de las cesantías conforme a la Ley 6 de 1945, y las vacaciones, empero

negó el pago de los intereses de las cesantías, dado que los mismos no están a cargo de los empleadores, sino del fondo al que se encuentren afiliados; así mismo, negó las primas de servicio por no estar contempladas para los trabajadores oficial, y el pago de salarios por no encontrarse omisión en sus pagos durante los interregnos en que se ejecutó la relación laboral.

De otra parte, negó el pago de primas y bonificaciones extralegales, por no haberse aportado la convención colectiva de trabajo invocada; negó la pretensión de dotación por encontrarse finalizada la relación laboral,, además aclaró que no existe en el ordenamiento jurídico pago de indemnización moratoria por concepto de dotación y vacaciones, y que no hay lugar a indemnización por terminación injusta del contrato, dado que las documentales acreditan que el último contrato suscrito terminó por cumplimiento del plazo pactado, lo que no contradice la normatividad en materia de contrato de trabajo.

Puntualizó que, en el presente asunto se encuentran acreditados los 2 requisitos exigidos para condenar al pago de indemnización moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, esto es, la no consignación de las cesantías en un fondo, y la mala fe del empleador, pero solo frente al contrato del 28 de enero de 2010 al 15 de noviembre de 2011, en el que tenía hasta el 15 de febrero de 2011 para consignar las cesantías causadas por todo el año de 2010, pero como no lo hizo, la sanción moratoria se contabilizará desde el 15 de febrero de 2011 hasta la terminación de ese contrato que fue el 15 de noviembre de 2011.

En cuanto al segundo y tercer contrato, señaló que no hay lugar al pago de la aludida indemnización moratoria, puesto que se dieron por terminado antes de que se cumpliera la fecha de la obligación de consignar las cesantías en un fondo, por lo tanto, no tenía la obligación

el empleador de consignar las cesantías sino de pagárselas directamente al trabajador.

En cuanto a la sanción moratoria contenida en el artículo 1 del decreto 797 de 1949, consideró que también procede, pero solo sobre el último contrato, puesto que la demandante no pidió que se declarara la moratoria de cada uno de los contratos de trabajo, sino solo del que terminaba en junio de 2013, la que empieza a contarse 90 días después, por lo que condenó a la demandada al pago de un día de salario por cada día de retardo a partir del día 22 de septiembre de 2013 a razón de \$54.000 pesos diarios.

Finalmente despacho desfavorablemente las excepciones de fondo propuestas por la demandada, dado que se encontró acreditada la existencia de varios contratos de trabajo entre las partes.

4.1.- Inconforme con la decisión, la demandada interpuso recurso de apelación a fin de que se revoquen los numerales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la sentencia, con fundamento en que no existieron contratos de trabajo sino de prestación de servicios, con diferentes objetos contractuales y en distintas dependencias.

Alega que, al no existir la relación laboral entre las partes, no hay lugar a ordenar el pago de las prestaciones sociales reclamadas, puesto que se cancelaron los honorarios correspondientes a cada uno de los contratos de prestación de servicios, los que son permitidos por la Ley 80 de 1993 para desarrollar actividades relacionadas con el funcionamiento de la entidad que no pueden realizar con el personal de planta, que no generan relación laboral y se celebran por el término estrictamente indispensable. Afirma que la demandante fue contratada para suplir una necesidad en el área de peticiones, quejas y reclamos, y que una vez satisfecha esa necesidad finalizó el contrato, por lo que

luego la actora fue contratada en otra área donde se requería una prestación de servicio distinta.

Que según los testimonios de Martha Bermúdez y Katia Mier, no se demostró la subordinación que aduce la demandante, pues estas, indicaron que les facilitaban los elementos de trabajo para realizar sus labores y que estos podían ser asignados a otras personas dependiendo el contrato; que indicaron que contaban con interventor encargado de vigilar la ejecución del contrato y dar el visto bueno para el pago de las cuentas de cobro.

Alegó que, la demandante no cumplió con la carga de probar los hechos que dan lugar a la relación laboral, ni la subordinación. Por lo que concluye que no hay lugar al pago de prestaciones sociales.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

5.- De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

6.- Teniendo en cuenta los asuntos objeto de recurso, la Sala debe establecer si fue acertada o no la decisión del juez de primera instancia de declarar la existencia de tres contratos de trabajo con las consecuencias jurídicas que de ello deviene.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente que no existe discusión en lo siguiente:

- Que Yaleimis Arias Cárdenas prestó sus servicios a Emdupar S.A. E.S.P. por los periodos comprendidos entre el 28 de enero de 2010 al 15 de enero de 2011; del 13 de febrero al 17 de diciembre de 2012 y del 21 de marzo hasta el 21 de junio de 2013.

8.- El ordinal 1° del artículo 22 del C. S. T, establece que el contrato de trabajo es aquel en virtud del cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, **bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante una remuneración.**

Del texto del artículo 23 de la misma obra, se deduce, que para predicar la existencia del contrato de trabajo se requiere la concurrencia de los siguientes elementos, a saber: a) la actividad personal del trabajador, realizada por sí mismo; b) La continuada dependencia o subordinación del trabajador respecto al empleador y c) un salario.

Entonces la subordinación o dependencia es el elemento que sirve para distinguir a este contrato de los demás. Esa subordinación ha sido definida por la Corte Constitucional en Sentencia C-386/00 de fecha cinco (5) de abril de dos mil (2000), de la manera siguiente:

“La subordinación del trabajador al empleador como elemento distintivo y definidor del contrato de trabajo ha sido entendida, según la

concepción más aceptable por la doctrina y la jurisprudencia, como un poder jurídico permanente de que es titular el empleador para dirigir la actividad laboral del trabajador, a través de la expedición de órdenes e instrucciones y la imposición de reglamentos, en lo relativo a la manera como éste debe realizar las funciones y cumplir con las obligaciones que le son propias, con miras al cumplimiento de los objetivos de la empresa, los cuales son generalmente económicos”.

8.1.- De otra parte, es de la esencia de los contratos de prestación de servicios de derecho común, que la actividad convenida sea prestada por el contratado de manera autónoma o independiente.

Es por eso que en torno a la definición de la naturaleza jurídica de las relaciones laborales habidas con ocasión a la prestación de servicios, por parte de una determinada persona, en reiteradas oportunidades se ha dicho, que lo que servirá para determinarla no es la denominación que le hayan dado las partes al momento de celebrarla, sino las circunstancias que rodearon la prestación de los servicios convenidos, ello aplicando el principio de primacía de la realidad, contemplado en el artículo 53 de la Constitución Política.

Por tanto, si de las mismas se deduce con certeza que la actividad fue dependiente o subordinada, se estará en presencia de un típico contrato de trabajo, mientras que si la labor la desarrolló el contratado con independencia o autonomía se configurara un típico contrato de derecho común, el cual jamás genera para la parte contratante la obligación de pagar prestaciones sociales.

Pero en torno a ese puntual tema, no se puede desconocer que la sentencia CSJ SL105-2020 reiteró las sentencias SL362-2018 y SL4988-2019 estableciendo que:

“...quien persigue la declaratoria de un contrato de trabajo, tiene la carga de acreditar la prestación personal del servicio para con ello

favorecerse de la presunción legal del artículo 24 del CST. Ahora bien, si el demandado, al oponerse a la existencia de la relación laboral subordinada acredita que tal labor se forma esporádica y sin continuidad, autónoma e independiente, puede llevar a que esa presunción se tenga por desvirtuada; esto es, desaparece el segundo y esencial elemento del contrato de trabajo, que es la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador...”

Así pues, al amparo del artículo 24 del CST, una vez demostrada la prestación personal del servicio, se presume que la relación habida entre las partes, estuvo regida por un contrato de trabajo. De manera que, probada la prestación personal del servicio por parte del actor, corre a cargo de la demandada la carga de la prueba de demostrar que la relación que existió, no fue subordinada. De no hacerlo operaría esa presunción con esa consecuencia jurídica de entender regida por un contrato de trabajo, la relación laboral que se origina con ocasión a la prestación de los servicios personales.

8.2.- En el caso sub examine, vale decir, que Emdupar S.A. E.S.P. reconoció en su contestación de demanda, la existencia de los contratos de prestación de servicios correspondientes a los periodos: i) 28 de enero de 2010 al 15 de noviembre de 2011, ii) 13 de febrero al 17 de diciembre de 2012, y iii) 21 de marzo al 21 de junio de 2013. Así mismo, obran a folios 26 a 54 los contratos de prestación de servicios, que acreditan que la demandante prestó sus servicios a Emdupar S.A. E.S.P. en los períodos ya referidos.

Oteados los contratos, se constata que fueron suscritos amparados en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 que, sin embargo, no correspondieron a una necesidad temporal de la empresa de servicios públicos demandada, ni fueron suscritos en atención a que las labores contratadas no pudieran ser ejercidas por el personal de planta, puesto que las actividades desempeñadas por la demandante no requerían conocimientos que debieran ser contratados por ser muy especializados,

pues sus labores se concretaban en la realización de trámites administrativos en la dependencia de peticiones, quejas y reclamos; de apoyo de trámites y de gestión comercial.

De otra parte, el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945, consagra una presunción legal de existencia del contrato de trabajo, que tampoco fue desvirtuada por Emdupar S.A. E.S.P., en razón a que con las pruebas arrimadas al plenario se halla acreditado el nexo de trabajo en los periodos: i) 28 de enero de 2010 al 15 de noviembre de 2011, ii) 13 de febrero al 17 de diciembre de 2012, y iii) 21 de marzo al 21 de junio de 2013, así como las actividades desempeñadas por la accionante y la remuneración mensual.

Ahora bien, el ataque de la demandada enfatiza que la relación existente no corresponde a un contrato de trabajo, respecto de lo cual conviene señalar que aunque se concertaron unos contratos de prestación de servicios, en la realidad la materialización de la relación sustancial difiere de ello, ya que la demandante no desempeñó su actividad con la autonomía e independencia propia de los contratistas independientes, sino que la demandada desplegó actos de subordinación jurídica de tipo laboral, por tanto la simple firma de un documento rotulado como contrato de prestación de servicios no puede primar frente a lo acontecido en la realidad; por tanto, tal como lo señaló el Juez a quo la calidad que ostentaba la demandante era la de trabajadora oficial, siendo beneficiaria de las prestaciones sociales por concepto de cesantías y vacaciones causadas.

Adviértase que contrario a lo alegado por la censura, los testimonios de Martha Bermúdez y Katia Mier, dan cuenta de que la demandante prestó personalmente sus servicios en la entidad demandada, que no desempeñaba sus servicios de manera autónoma, sino que estaba sometida a las órdenes de sus superiores, como lo era la jefe del área encargada de PQR; que cumplía horario de 8:00 a 12:00 am y de 2:00 a

6:00 pm; que los elementos de trabajo como computadores, resmas de papel, impresoras, entre otros, pertenecían a Emdupar S.A. E.S.P.

Por tanto, al estar demostrada la prestación personal del servicio, y no encontrarse desvirtuada la presunción de subordinación, forzosamente se concluye la existencia del contrato de trabajo y consecuentemente el derecho que le asiste a la trabajadora a obtener el pago de las prestaciones legales causadas.

9.- Dado que no existen otros reparos se confirmará la sentencia proferida el 1 de junio de 2016 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, por las razones aquí expuestas. Al no prosperar el recurso de apelación promovido, se condenará en costas a la parte demandada por un valor de un (1) SMLMV, las cuales serán liquidadas de forma concentrada por la primera instancia.

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

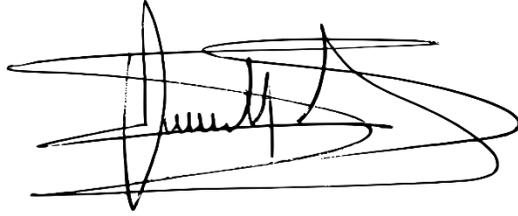
### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** CONFIRMAR la sentencia proferida el 1 de junio de 2016, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado Ponente



**ALVARO LÓPEZ VALERA**  
Magistrado



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado